



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-195/2020

Hechos

Actor: Miguel Ángel Olivares Maldonado.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Reencauzamiento a juicio ciudadano.

Acuerdo INE/JGE69/2020

El 24/06/20, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo por el que se establecieron lineamientos para el regreso paulatino del personal de ese instituto. Entre otras cuestiones, se determinó que las personas que integran los grupos vulnerables serían quienes regresarían al final de la pandemia.

Acto impugnado

El 07/08/20, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos

Demanda

El 11/11/20, la parte actora presentó demanda ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral 2 que antecede.

Remisión

El 16/11/20, en desacuerdo, el secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior la demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Justificación

La **Sala Superior es competente** para conocer este asunto, porque el acto impugnado fue emitido por un órgano central del INE y se trata de una determinación de carácter general.

La demanda se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo por el que la responsable aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se determinó que, se exceptuaría a las personas mayores de sesenta años del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.

Por tanto, como la promovente argumenta que esa determinación vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, porque le impide participar en el aludido procedimiento de capacitación y asistencia electoral, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

Conclusión: La Sala Superior es **competente** para conocer del asunto y se **reencauza la demanda a juicio ciudadano.**



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-195/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo que determina lo siguiente: **1) La Sala Superior es competente** para conocer la demanda presentada por **Miguel Ángel Olivares Maldonado**, a fin de controvertir el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021, y **2) La demanda se reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	4
V. ACUERDA	6

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG189/2020 del Consejo General del INE por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
CAE:	Capacitador asistente electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE/autoridad responsable:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Miguel Ángel Olivares Maldonado,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE:	Supervisor Electoral.

¹ Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/JGE69/2020. El veinticuatro de junio,² la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo por el que se establecieron lineamientos para el regreso paulatino del personal de dicho instituto. Entre otras cuestiones, se determinó que las personas que integran los grupos vulnerables serían quienes regresarían al final de la pandemia.

2. Acto impugnado. El siete de agosto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual se aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.³

La responsable determinó, como medida excepcional y temporal derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, que se exceptuaría a las personas mayores de sesenta años del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.⁴

3. Demanda. El once de noviembre, el actor presentó demanda ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes a fin de controvertir la determinación señalada en el numeral 2 que antecede.

4. Remisión. El dieciséis de noviembre, el secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior la demanda, así como el informe circunstanciado correspondiente.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-195/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la

² Las fechas señaladas en lo sucesivo se refieren al dos mil veinte, salvo mención expresa.

³ Cabe señalar que, el diecinueve de octubre, el INE emitió Convocatoria para participar como SE y CAE en el proceso electoral 2020-2021.

⁴ Asimismo, consideró que la medida estará vigente hasta que las autoridades de salud declaren concluida la emergencia sanitaria.



resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto del escrito presentado por el promovente.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del Magistrado Instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto.⁵

III. COMPETENCIA

1. Decisión.

La **Sala Superior es competente** para conocer este asunto, porque el acto impugnado fue emitido por un órgano central del INE y se trata de una determinación de carácter general.

2. Justificación.

La Sala Superior es competente⁶ para conocer y resolver el planteamiento del actor, porque impugna el acuerdo relativo a la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se determinó que, se exceptuaría a las personas mayores de sesenta años del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.

Lo anterior, en opinión del promovente, resulta restrictivo y discriminatorio, razón por la cual pretende que se revoque la parte impugnada, a fin de que se le permita participar en el procedimiento de capacitación y asistencia electoral.

En este contexto, conforme al sistema de distribución de competencia previsto en la legislación procesal electoral, se concluye que la Sala

⁵ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

⁶ Con sustento en lo previsto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-195/2020**

Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Esto es así, pues se impugna el acto emitido por un órgano central del INE, como es el Consejo General, además de que se trata de una determinación de carácter general relativa a la edad para participar en el procedimiento de capacitación y asistencia electoral.

3. Conclusión.

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este asunto.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión.

La demanda se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

2. Justificación.

Este Tribunal Electoral tienen una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.⁷

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En este sentido, el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



electorales.⁸

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo por el que la responsable aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2020-2021, en el cual se determinó que, se exceptuaría a las personas mayores de sesenta años del programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral.

Por tanto, como el promovente argumenta que esa determinación vulnera su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, porque le impide participar en el aludido procedimiento de capacitación y asistencia electoral, es claro que el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.⁹

En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes lo archive como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Conclusión.

El juicio ciudadano es procedente para conocer y resolver la controversia planteada; por tanto, la demanda del asunto general se debe **reencauzar**

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-195/2020**

a ese medio de impugnación.

Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto general SUP-AG-189/2020.

Por lo expuesto y fundado se:

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del asunto general a juicio ciudadano.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.